

El interés nacional de los minerales radiactivos y la peculiar constitución de los criaderos aconsejan que se acceda, si bien con carácter provisional durante el tiempo de tramitación del expediente, a la petición de la Junta de Energía Nuclear y se otorgue dicha reserva en favor del Estado en los términos solicitados y de conformidad con los artículos 48 y 52 de la vigente Ley de Minas.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio acuerda:

1.º Reservar provisionalmente a favor del Estado los yacimientos de toda clase de sustancias, excluidos los hidrocarburos líquidos y las rocas bituminosas, que puedan encontrarse en la zona que se designa a continuación:

Paraje «Dehesa de Nuestra Señora», del término municipal de Navas del Madroño, de la provincia de Cáceres, donde se reservarán 78 pertenencias con el nombre de «Cáceres treinta y nueve», tomando como punto de partida un mojón de cemento y ladrillos, enlucido, de forma prismática y remate piramidal, de unos 35 cm. de altura, sito en la finca «Dehesa de Nuestra Señora», del término municipal de Navas del Madroño, a unos 150 m. del camino de la Carvajala y junto a un camino de acceso a la finca.

Dicho punto de partida queda fijado por las visuales siguientes:

Al vértice geodésico Concorrona, N. 11 grados 19 minutos O. Al centro de la chimenea de la Casa de Nuestra Señora, O. 39 grados 50 minutos.

Al centro de la chimenea de la Casa de Los Pinos, E. 8 grados 67 minutos N.

Desde el punto de partida, en dirección E. 44 grados S. y a 300 metros se colocará la 1.ª estaca.—De la 1.ª estaca, en dirección N. 44 grados E. y a 800 metros se colocará la 2.ª estaca. De la 2.ª estaca, en dirección O. 44 grados N. y a 600 metros se colocará la 3.ª estaca.—De la 3.ª estaca, en dirección S. 44 grados O. y a 1.300 metros se colocará la 4.ª estaca.—De la 4.ª estaca, en dirección E. 44 grados S. y a 600 metros se colocará la 5.ª estaca.—De la 5.ª estaca, en dirección N. 44 grados E. y a 500 metros se vuelve a la 1.ª estaca, quedando así cerrado un rectángulo de 1.300 x 600 metros, con un total de 78 hectáreas o pertenencias solicitadas.

Todos los rumbos se refieren al Norte verdadero y son centesimales.

2.º Se encomienda la ejecución de las labores de investigación y, en su caso la de explotación, a la Junta de Energía Nuclear, previa demarcación por la Jefatura del Distrito Minero de la zona reservada.

3.º La reserva provisional así establecida no podrá causar limitaciones a los derechos derivados de permisos de investigación solicitados ni a las concesiones de explotación derivadas de los citados permisos que se hallasen otorgados o en tramitación, y entrará en vigor a partir del día de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», expirando cuando se haya elevado a reserva definitiva.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de diciembre de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

ORDEN de 31 de diciembre de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 5.884, promovido por «R. H. Macy & Co. Inc.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 5.884, interpuesto ante el Tribunal Supremo por «R. H. Macy & Co. Inc.», contra resolución de este Ministerio de 24 de marzo de 1961, se ha dictado con fecha 16 de noviembre último sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso promovido por la representación de «R. H. Macy & Co. Inc.», debemos anular y anulamos la resolución del Ministerio de Industria de 24 de marzo de 1961 por la que se inscribió en el Registro de la Propiedad Industrial a nombre de Manufacturas Antonio Gasol, S. A., la marca «Macy's», número trescientos cincuenta y cuatro mil doscientos ochenta y cinco, para distinguir medias, calcetines, mallas, redes y tejidos de punto en pieza, cuyo asiento registral igualmente anulamos; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sen-

tencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de diciembre de 1963.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3729/1963, de 26 de diciembre, por el que se concede autorización para contratar la adquisición de un estereocartógrafo, mediante concurso público, al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

El aumento de los trabajos de concentración parcelaria requiere disponer con gran rapidez de los planos topográficos de las zonas de actuación.

Dada la alta rentabilidad de las instalaciones de fotogrametría cuando se puede asegurar su empleo total a lo largo del ejercicio, como sucede en el caso de la concentración parcelaria, es conveniente la adquisición de un instrumento restituidor fotogramétrico para la confección de planos con destino al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural.

Las condiciones técnicas especiales que son necesarias en estos aparatos aconsejan hacer uso de la autorización que concede el apartado tercero del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para contratar, mediante concurso público, con concurrencia nacional, mixta y extranjera, la adquisición de un estereocartógrafo para la confección de planos para la concentración parcelaria, por un importe total de un millón setecientos cuarenta y cinco mil ochocientos cuarenta pesetas, con cargo al presupuesto de gastos del citado Servicio en el actual ejercicio económico.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura.

CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3730/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Fuente Encalada (Zamora).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Fuente Encalada (Zamora), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, Texto Refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Fuente Encalada (Zamora), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Fuente Encalada (Zamora).

que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso hayan de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado, acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración, podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministro de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3731/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso II (Cuenca).

Por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y seis se declaró de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de El Pedernoso (Cuenca), señalándose como perímetro de la misma el del término municipal de igual nombre. Posteriormente, la puesta en regadío de un amplio sector no previsto al fijarse las bases de concentración ha determinado la conveniencia, reconocida por los interesados, de que dichas superficies dedicadas al cultivo de viñedo se incluyan en concentración.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo establecido en el artículo nueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona constituida por las parcelas que fueron excluidas de concentración en la zona de El Pedernoso y situadas en el sector cuya transformación en regadío se va a realizar. Esta zona se denominará «Pedernoso II», y comprenderá las parcelas que fueron excluidas de la concentración de la zona de El Pedernoso y situadas en la zona de futuro regadío que comprende parte de los polígonos ocho, nueve, diez, once y trece. Dicha zona quedará en definitiva modificada en los casos a que se refiere el apartado B del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—En esta zona de Pedernoso II actuará la Comisión Local ya constituida para la zona de El Pedernoso, realizándose la clasificación y valoración de las parcelas de esta nueva zona siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta en la zona de El Pedernoso, llevándose a cabo conjuntamente la encuesta y publicación de las bases de ambas zonas.

Artículo tercero.—A partir de la firmeza de las nuevas bases se concede un plazo de treinta días, durante el cual cualquier propietario de una de las dos zonas podrá manifestar su decisión de que no se le adjudique en ninguna de las dos zonas un valor superior o inferior al de las aportaciones que hizo en ellas. Transcurrido aquel plazo quedarán fusionadas en una zona las dos de Pedernoso y Pedernoso II, con la denominación de Pedernoso III.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y

Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la zona, y se declara que las mejoras de interés privado acordadas gozarán de los beneficios sobre colonización de interés local, todo ello en los casos y con los requisitos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 3732/1963, de 26 de diciembre, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Viñegra de Moraña (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria en la zona de Viñegra de Moraña (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, han motivado un estudio, realizado por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, estimándose por el Ministerio de Agricultura, a la vista de dicho estudio, la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Viñegra de Moraña (Avila), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—El perímetro de dicha zona será, en principio, el del término municipal de Viñegra de Moraña (Avila), que quedará en definitiva modificado por las aportaciones que en su caso hayan de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural, de conformidad con lo establecido en los artículos diecisiete, dieciocho y diecinueve de la Ley de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para que, cuando las circunstancias de carácter social que concurren en la zona lo aconsejen, adquieran una o varias fincas para ser aportadas, y si procediese declaración de utilidad social para la concentración de dicha finca o fincas a los efectos de su expropiación, conforme a la vigente legislación sobre expropiación de fincas rústicas por causa de colonización.

Artículo cuarto.—Las obras de interés agrícola privado acordadas por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural o propuestas por este Organismo al Instituto Nacional de Colonización dentro del plazo de seis meses siguientes al día en que sea firme el acuerdo de concentración podrán gozar de los beneficios máximos establecidos en la vigente legislación sobre colonización de interés local, siendo concedido este auxilio por el Instituto Nacional de Colonización siempre que las obras se realicen dentro del plazo que señalen conjuntamente el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural y el Instituto Nacional de Colonización, facultándose a ambos Organismos para que concierten los convenios necesarios al efecto.

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA